Expediente: PAOT-2023-6508-SPA-4711

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2792 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6508-SPA-4711** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (criollo, talla grande, de color amarillo arena, de aproximadamente 6 años) el cual se encuentra en la azotea de manera permanente, en donde no tiene resguardo contra la intemperie, asimismo (…) alimento y agua sin embargo no de manera constante, por lo que se ve un poco delgado (…) se puede ver desde la vía pública. (…)* [Hechos que tienen lugar en calle 1ra de Francisco Rivera, manzana 12, lote 53, Unidad Habitacional Vicente Guerrero, alcaldía Iztapalapa] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en la azotea del inmueble con domicilio en calle 1ra de Francisco Rivera, manzana 12, lote 53, Unidad Habitacional Vicente Guerrero, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se pudo tener contacto con la persona responsable de loa ejemplares caninos motivo de la denuncia, quien de manera libre y espontánea permitió el acceso a su domicilio para llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 2 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
    1. Macho, cruza de raza maltés, de aproximadamente 11 años de edad, pelaje color beige, el cual responde al nombre de "Doggy".
    2. Hembra, cruza de raza labrador, de aproximadamente 12 años de edad, pelaje color miel, la cual responde al nombre de "Honney".

- **Condición corporal y muscular**. Esta es la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en diferentes espacios separados de azotea del inmueble, contaban con espacios techados, se observó limpio y sin la presencia de heces, aunado a que tienen libre acceso al interior. Adicionalmente, la persona que atendió al personal actuante, manifestó que en épocas de frío, los ejemplares permanecen la mayor parte del tiempo al interior del inmueble.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día, y ocasionalmente comida casera. Se observaron diversos trastes con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento**. Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-19629-2023, para hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, así como la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a continuar brindándole a su ejemplar canino los cuidados necesarios para su bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal, pues los cánidos contaban con las condiciones básicas necesarias para ello.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en la azotea del inmueble denunciado, esta Entidad no constató irregularidades al respecto; por lo que únicamente se le exhortó a la persona responsable a continuar brindándoles a sus cánidos, los cuidados necesarios para su

bienestar, pues contaban con una condición corporal ideal y muscular, alojamiento, alimentación y agua brindada, comportamiento sociable y una buena condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EGCH/SAS/LABQ